Núm. 2921
Fecha: 20 de octubre de 1982 11:16 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Enmiendas al Reglamento Núm. 2, "Para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", en sus secciones 3.4, 3.11, 3.13, 3.14, 5, 6.2-8 y 8.1 para que lea como sigue:

Sección 1. - Se enmiendan los párrafos (a), (d) y (e) y el título de la Sección 3.4 para que lean como sigue:

3.4 Reclamación de Beneficios de trabajadores localizados en áreas de difícil acceso o que no están atendidas por una oficina local o por un representante itinerante.

(a) Procedimiento cuando se usa el correo - registro para trabajar y reclamación de beneficios. El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitirle a un trabajador localizado en un área de difícil acceso que no esté atendida por una oficina local o por un representante itinerante, pero a intervalos de no menos de una semana, que se registre por correo para trabajar y reclamar beneficios por desempleo; disponiéndose, que se podrá requerir de los trabajadores localizados en dichas áreas, que comparezcan en persona a continuar sus reclamaciones de beneficios y registrarse para trabajar a intervalos razonables y en un sitio que esté a una distancia razonable de sus hogares, según lo determine el Director.

(b) ...

(c) ...

(d) Fecha de efectividad de reclamaciones continuadas por correo - La fecha de efectividad de una reclamación continuada de beneficios por desempleo hecha por correo será el primer día de la semana natural anterior a la semana en que dicha reclamación fue sometida por correo, si se reclaman beneficios por una sola semana. Cuando la reclamación se radica por dos (2) semanas de desempleo, la fecha de efectividad será el primer día de la primera de las dos semanas naturales anteriores a la semana en que dicha reclamación fue sometida por correo.

(e) Fecha de efectividad de reclamaciones tardías hechas por correo - El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitir dicho registro de reclamación para ser efectivo el primer día del período de una o dos semanas naturales anteriores a la semana en que la reclamación debió haber sido radicada, siempre y cuando que se muestre justa causa para la dilación en formalizar y enviar el impreso y siempre y cuando que dicho impreso sea debidamente completado y enviado dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha en que el mismo le fue enviado por el Negociado.

Sección 2. - Se enmiendan el tercero y cuarto párrafo de la sección 3.11 para que lean como sigue:

3.11 Adiestramiento o Readiestramiento de Reclamantes con la Aprobación del Director

Las disposiciones de la Sección 4(b)(10) no limitan el adiestramiento o readiestramiento a uno de tipo vocacional. Se puede aprobar para el reclamante cualquier curso de educación que sea un requisito necesario para adiestramiento o readiestramiento en un oficio u otro curso académico de corta duración.

El referimiento de reclamantes a adiestramiento o readiestramiento no se limitará a adiestramiento bajo la Ley Global de Empleo y Adiestramiento de 1973 u otro programa federal. Se pueden referir, además, a cursos auspiciados por agencias estatales o por instituciones no lucrativas. No se referirá un reclamante a un adiestramiento o readiestramiento por el cual tenga que pagar. No obstante, si un reclamante asiste por su propia iniciativa a un adiestramiento o readiestramiento por el cual paga, el mismo puede ser aprobado para él si llena los criterios establecidos por el Servicio de Empleo.

Sección 3. - Se enmiendan los párrafos (a) y (b) de la Sección 3.12 para que lean como sigue:

Sección 3.12 Adiestramiento o Readiestramiento

(a) Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de las Secciones 21(d) y 22(d) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento se ha dado de baja del mismo sin llegar a completarlo no será elegible a beneficios si la oficina

local determina que no ha tenido justa causa para tal acción. El reclamante no será elegible a partir de la semana cuando se dio de baja del adiestramiento y por el resto del período de la reclamación de adición de beneficios. Disponiéndose, que dicha baja del curso no continuará afectando la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

(b) Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de las secciones 21 (d) y 22 (d) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento, ha tenido que ser dado de baja porque no mantiene los niveles de aprovechamiento requeridos no será elegible a beneficios si se determina en la oficina local que no ha mediado justa causa para ello. El reclamante no será elegible a partir de la semana cuando fue dado de baja y por el resto del período de la reclamación de adición de beneficios. Disponiéndose que dicha baja del curso no continuará afectando la elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

(c).....

Sección 4. - Se enmiendan la tabla contenida en la Sección 3.13 (a) para añadir las siguientes escalas:

Sección 3.13 Fórmula para determinar el salario semanal promedio

Subsección 3.13 (a)

| Salarios en el trimestre de más altos ingresos (Columna A) | Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B) | Salarios Anuales Mínimo para Calificar (Columna C) |
|---|---|---|
| De $2,002.01 a $2,028.00 | $78.00 | $3,120.00 |
| De 2,028.01 a 2,054.00 | 79.00 | 3,160.00 |
| De 2,054.01 a 2,080.00 | 80.00 | 3,200.00 |
| De 2,080.01 a 2,106.00 | 81.00 | 3,240.00 |
| De 2,106.01 a 2,132.00 | 82.00 | 3,280.00 |
| De 2,132.01 a 2,158.00 | 83.00 | 3,320.00 |
| De 2,158.01 en adelante | 84.00 | 3,340.00 |

Sección 5. - Se enmienda el párrafo (a) de la Sección 3.14. Se elimina la subsección (b), se redesigna la subsección (c) como subsección (b) a la vez que se modifica su contenido. Se le adiciona un párrafo (3), se redesigna la subsección (d) como subsección (c) para que lean como sigue:

Sección 3.14 Beneficio por Semana de Desempleo

(a) Un trabajador asegurado que estuviere desempleado en cualquier semana, según se ha definido en la subsección 2 (u) de la Ley y quien reúna las condiciones de elegibilidad a beneficios de la Sección 4 de esta Ley, recibirá con respecto a dicha semana una cantidad igual a la suma de su beneficio semanal menos aquella parte de sus ingresos (si alguno) con respecto a dicha semana que exceda la cantidad de dicho beneficio semanal. El resultado obtenido deberá llevarse al dólar completo más alto. Si los salarios pagaderos fueran iguales o mayores de vez y media su beneficio semanal, no será elegible a beneficio alguno.

/-~~(b)--Un-trabajador-asegurado-que-estuviere-desempleado en-cualquier-semana-según-se-ha-definido-en-la-subsección-2-(u)(2) de-la-Ley-y-quien-reúna-las-condiciones-de-elegibilidad-a-beneficios de-la-Sección-4-de-esta-Ley,-recibirá-con-respecto-a-dicha-semana una-cantidad-igual-a-la-suma-de-su-beneficio-semanal-menos-aquella parte-de-sus-salarios-en-empleo-cubierto-por-esta-Ley-con-respecto a-dicha-semana-que-exceda-la-cantidad-de-dicho-beneficio-semanal. El-resultado-obtenido-deberá-llevarse-al-dólar-completo-más-alto.- Si-los-salarios-pagaderos-fuesen-mayores-de-vez-y-media-su-beneficio semanal,-no-será-elegible-a-beneficio-semanal-alguno.~~

~~Disponiéndose que los beneficios a pagarse a dicho trabajador asegurado si tuviese ingresos en empleo no cubierto serán hechos del Fondo Auxiliar Especial creado por la Sección 12 de esta ley;~~ /

~~(e)~~ (b) La subsección 4 (b)(8) dispone una reducción en el beneficio semanal del trabajador que está recibiendo una pensión gubernamental o de cualquier otra naturaleza. La reducción en el beneficio semanal dependerá de la aportación patronal al costo del plan de pensión como sigue:

(1) El beneficio semanal será reducido por una cantidad directamente proporcional a la aportación del patrono al plan de pensión. La determinación de la proporción estará basada en información de tal naturaleza que sustente dicha determinación.

(2) La cantidad de la pensión prorrateada semanalmente será descontada del beneficio semanal sólo si el servicio prestado o la remuneración por dicho servicio pagado por el patrono que empleó al trabajador en su período básico luego del comienzo de dicho período básico, afectó la elegibilidad a la pensión o aumentó el monto de la misma.

(3) El párrafo anterior no será de aplicación si dicha pensión es o será pagada bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social o la Ley de Retiro Ferroviario de 1974. En estos casos la cantidad de la pensión prorrateada semanalmente será descontada del beneficio semanal según dispuesto en el párrafo (1) independientemente del efecto que dicho servicio o la remuneración por dicho servicio tengan en la elegibilidad a la pensión o en el monto de la misma. El método de prorratear los ingresos por concepto de pensión será multiplicando la totalidad del importe mensual de la pensión por el por ciento de la aportación patronal a la misma y dividiendo la cantidad obtenida entre 4.3. El resultado obtenido se descontará del beneficio semanal asignado al trabajador y el remanente se llevará al dólar cercano más alto.

~~(d)~~ (c) .....

Sección 6. - Se adicionan las subsecciones (3) y (4) a la Sección 5 para que lean como sigue:

Sección 5. - Determinaciones

Sección 5.3 Procedimiento de predeterminación en los casos de sobrepago no premeditado

Todo reclamante a quien se le haya conducido una entrevista de búsqueda de datos con el propósito de discutir un error administrativo que diera base a un pago indebido de beneficios, tendrá derecho a un proceso de predeterminación antes de notificarle oficialmente que ha incurrido en un sobrepago como consecuencia de un error administrativo.

La conducción del proceso estará a cargo del Especialista de Prevención de Fraude asignado a la oficina local. Mediante el procedimiento de predeterminación se suplementará la información escrita ya ofrecida por el reclamante. Si el reclamante tiene información adicional que ofrecer, el Investigador de Fraude le permitirá presentarla antes de establecer el sobrepago y proceder con el método de recobro aplicable. Si el reclamante tiene beneficios disponibles, el dinero sobrepagado será recobrado sin intereses mediante la deducción del 50% del beneficio semanal a que pueda ser elegible en una semana en particular. Si el reclamante no tiene beneficios disponibles, el dinero sobrepagado será recobrado mediante el establecimiento de un plan de pago justo y razonable.

Sección 5.4 Plan de pago para el recobro de sobrepagos no premeditados

Cuando un reclamante a quien se le hubiere establecido un sobrepago de carácter no premeditado no tuviere beneficios disponibles con los cuales satisfacer la cantidad sobrepagada, se diseñará un plan de pago sujeto a las condiciones que más adelante se detallan:

a) El trabajador satisfará el sobrepago en plazos mensuales que no excedan del 5% del balance adeudado.

b) Si el trabajador continúa desempleado luego de agotar la totalidad de sus beneficios, se establecerá el plan de pago, pero no se iniciará gestión activa de cobro hasta que éste cuente con los recursos para satisfacer la cantidad sobrepagada. El Negociado de Seguridad de Empleo mantendrá contacto con estos trabajadores para asegurar el recobro dentro del marco de la equidad y el buen juicio. Será obligación del reclamante notificar al Negociado de Seguridad de Empleo tan pronto se emplee nuevamente o surja cualquier situación que afecte favorablemente su condición económica.

c) Un reclamante quien está acogido a un plan de pago según se dispone en el párrafo (a) de esta subsección podrá solicitar se revalúe el mismo si su situación económica varía.

Sección 7. - Se adiciona un párrafo a la subsección 6.2 - 8 para que lea como sigue:

6.2 --8 Audiencia y Revisión

Cualquier apelación ante el Secretario del Trabajo de una decisión del Arbitro que hubiere modificado o revocado la determinación emitida por el Director o si se presentare alguna cuestión basada en la sección 4(b)(6) ó 4(b)(7) de la ley, será considerada y decidida por dicho funcionario en la forma dispuesta en este Reglamento para audiencia ante los árbitros. En todos los demás casos el Secretario podrá decidir los mismos por el contenido del expediente.

Sección 8. - Se enmienda el párrafo 2 de la Sección 8.1 para que lea como sigue:

8.1 Disposiciones de la Ley para los beneficios regulares que no aplicarán a los beneficios extendidos.

2. Requisito de haber prestado servicio y haber recibido la remuneración por dicho servicio que requiere la Sección 3 (f) de la Ley para poder recibir beneficios en un segundo año de beneficios. Se considerará que un reclamante no tiene beneficios regulares disponibles cuando no los puede recibir porque no ha trabajado en empleo asegurado después del comienzo de su año de beneficio anterior y no ha devengado los salarios mínimos que requiere la Ley.

Sección 9. - Autoridad Legal y Vigencia - Fecha de efectividad

Estas enmiendas se promulgan al amparo de la Sección 14 (a) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, según enmendada (29LPRA 713(a) ) y las mismas comenzarán a regir a los diez (10) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, en conformidad con lo dispuesto en la Sección 14 (c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, enmendada, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956 (29LPRA Sección 701 et seq.).

Aprobado hoy 19 de octubre de 1982 en San Juan, Puerto Rico.

Pedro Báez Rosario
Secretario del Trabajo